

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año IX

9 de abril de 1990

— Número 51

Página 335

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS SOCIALES Y LA FUNCION INSPECTORA DE LOS MISMOS. /-23

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales y la función inspectora de los mismos y su envío a la Comisión de Política Social y de Empleo.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 8 de mayo de 1990.

Sede de la Asamblea, Santander, 29 de marzo de 1990.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

"PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS SOCIALES Y LA FUNCION INSPECTORA DE LOS MISMOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 25.1, establece el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción administrativa, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento. Se proclama, así, el Principio de Legalidad Penal, que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora, en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En consecuencia con este principio constitucional, la presente Ley tiene por objeto definir las infracciones administrativas en materia de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales; regular la función inspectora, en la

misma materia, añadiendo a su función tradicional de vigilancia y control, la de asesoramiento y orientación a los titulares de los Centros y Establecimientos de Servicios Sociales, que, sin vincular a la Administración, proporcione la ayuda necesaria, en orden a cumplir la normativa vigente; concretar el procedimiento sancionador de las acciones que, contrarias al ordenamiento jurídico, se produzcan; e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, garantizándose siempre la audiencia del interesado.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 148.20 y 21 de la Constitución y en el artículo 22.18 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que esta Comunidad Autónoma asume competencias en materia de Asistencia Social, DISPONGO:

TITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- AMBITO DE APLICACION

La presente Ley tiene por objeto definir las infracciones administrativas y las funciones inspectoras y sancionadoras que, en el ámbito de su competencia, corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales.

ARTICULO 2º.- PERSONAS RESPONSABLES

La responsabilidad administrativa, por infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto 52/89, de 13 de julio, sobre Centros y Establecimientos de Servicios Sociales, o contra la normativa que la desarrolle, se imputará a la persona física o jurídica que sea titular del Centro, sin perjuicio de que ésta pueda deducir las acciones, que resulten procedentes, contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.

ARTICULO 3º.- COMPETENCIAS

Corresponde a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social el ejercicio de la función inspectora en materia de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales; la sustanciación de los expedientes, que se incoen como conse-

cuencia de la aplicación de esta Ley; y la imposición de las sanciones, que procedan.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 4º.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones administrativas, en materia de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales, se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 5º.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves las siguientes:

- 1.- La existencia de irregularidades leves en el cumplimiento de la normativa vigente, que no repercutan gravemente en el servicio a los usuarios.
- 2.- Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres, con deficiencias, en su estado o en su funcionamiento.
- 3.- No notificar, en los plazos establecidos, los cambios de titularidad o de plantilla, cuando este trámite estuviera exigido.
- 4.- Prestar una asistencia inadecuada a los usuarios o hacer la prestación de los servicios con deficiencias de calidad, siempre que no se les cause a aquéllos perjuicios de carácter grave.
- 5.- Cualquier otro incumplimiento de la normativa de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales, que la presente Ley no considere como graves o muy graves.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1.- Prestar los servicios o realizar las actividades en los Centros y Establecimientos de Servicios Sociales careciendo de la oportuna autorización para su

ejercicio.

- 2.- Realizar modificaciones sustanciales en la estructura física del edificio o de sus dependencias, cuando éstas puedan afectar al mantenimiento o supresión de la licencia de apertura.
- 3.- Alterar las condiciones generales que motivaron otorgamiento de la acreditación del Centro.
- 4.- Incumplir la normativa en materia de seguridad de las instalaciones (incendios, evacuación, etc.) en los Centros y Establecimientos de Servicios Sociales.
- 5.- Incrementar sin autorización el número de plazas de los Centros.
- 6.- Utilizar dependencias, locales, muebles, vehículos o personas no habilitados legalmente para la prestación de los Servicios.
- 7.- Incumplir las normas sobre correcciones necesarias que hayan sido detectadas por la oportuna inspección, tanto para la autorización provisional como para la autorización definitiva de funcionamiento del Centro, o para su renovación.
- 8.- Incumplir la normativa referida a cierre del Centro.
- 9.- Incumplir la normativa general sobre condiciones mínimas de planta física, personal y medios y sobre condiciones de funcionamiento.
- 10.- Prestar una asistencia inadecuada o realizar los servicios con acusadas deficiencias de calidad, que causen perjuicios al usuario.
- 11.- Las infracciones leves, en caso de reincidencia, adquirirán el carácter de graves.

ARTICULO 7º.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran muy graves las siguientes infracciones:

- 1.- El ejercicio de las actividades propias

de los Centros y Establecimientos de Servicios Sociales en condiciones de clandestinidad o de incumplimiento sustancial de la normativa establecida.

- 2.- El incumplimiento de la reglamentación vigente en materia de sanidad, higiene, seguridad e incendios que cause perjuicio considerable a los usuarios.
- 3.- La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para la otorgación de licencia para apertura, modificación o cierre de los Centros o Establecimientos de Servicios Sociales.
- 4.- La prestación inadecuada de la asistencia a los usuarios y la deficiencia de calidad en la prestación de los servicios, con perjuicio notorio para los afectados.
- 5.- La negativa absoluta al ejercicio de la función inspectora por parte de la Diputación Regional de Cantabria.
- 6.- La reincidencia en las faltas graves.

ARTICULO 8º.- REINCIDENCIA

A los efectos de la presente Ley, existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, en dos ocasiones, por el mismo hecho infractor, o en tres ocasiones, por hechos diferentes, en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la primera infracción.

ARTICULO 9º.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones administrativas, en materia de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales, prescribirán, las muy graves, a los dos años; las graves, a los doce meses; y las leves, a los seis meses, todos ellos contados a partir de la comisión del hecho infractor.

TITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 10.- SANCIONES

A las infracciones de la normativa podrán

aplicarse uno o, en su caso, varios de los tipos de sanciones, que se indican:

- 1.- Apercibimiento.
- 2.- Denuncia de los Convenios existentes y supresión de subvenciones.
- 3.- Multa.
- 4.- Revocación de las correspondientes autorizaciones por:
 - a) Suspensión temporal de actividades, por periodos de hasta doce meses.
 - b) Clausura definitiva del Centro o Establecimiento.

ARTICULO 11.- GRADUACION DE LAS SANCIONES

1.- Las sanciones se impondrán, en grado de mayor a menor, teniendo en cuenta la naturaleza de la normativa infringida; los perjuicios físicos, morales y materiales causados; el grado de culpabilidad e intencionalidad del agente; la calidad y la necesidad de los servicios prestados; y el interés social del establecimiento.

2.- Para valorar y graduar la sanción, podrá tenerse en cuenta el hecho de que -durante la tramitación del expediente y antes de recaer resolución definitiva- se acredite, por cualquiera de los medios válidos en Derecho, que los defectos que dieron lugar a la iniciación del procedimiento se hallan completamente subsanados.

ARTICULO 12.- APLICACION DE LAS SANCIONES

1.- Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa.

2.- La sanción de multa se impondrá atendiendo a la siguiente escala:

- a) Para infracciones leves: de hasta 100.000,- Ptas.
- b) Para infracciones graves: de hasta 1.000.000,- Ptas.

c) Para infracciones muy graves: de hasta 10.000.000,- Ptas.

3.- La suspensión temporal de la autorización de funcionamiento del Centro o Establecimiento de Servicios Sociales podrá imponerse por un periodo de hasta doce meses.

4.- Cuando las infracciones cometidas sean de imposible subsanación o, aún siéndolo, no se hayan resuelto en los plazos señalados, se procederá a la clausura definitiva del Centro o Establecimiento.

5.- Son órganos competentes para imposición de las sanciones:

- a) Para las infracciones tipificadas como leves, la Dirección Regional de Bienestar Social.
- b) Para las infracciones tipificadas como graves o muy graves, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.
- c) La imposición de multas será autorizada por el Consejo de Gobierno.

ARTICULO 13.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- El procedimiento se ajustará a lo establecido en el Título VI, Capítulo II (artículos 133 a 137, ambos inclusive), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- Los expedientes sancionadores en materia de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales podrán iniciarse,

- a) Por Acta levantada, como consecuencia de la oportuna acción inspectora.
- b) Por comunicación de la autoridad u órgano administrativo, que tenga conocimiento de la presente infracción.
- c) Por denuncia de particulares, efectuada por escrito. En este supuesto, antes de instruirse el expediente, deberán practicarse las oportunas diligencias.

ARTICULO 14.- RESPONSABILIDADES PENALES

Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a los tribunales ordinarios, dejando en suspenso la tramitación del correspondiente expediente administrativo hasta que se acuerde el sobreseimiento o se dicte sentencia firme.

ARTICULO 15.- RECURSOS

1.- Contra las sanciones adoptadas por el Director Regional de Bienestar Social procede interponer recurso de alzada, ante el Consejero de Sanidad y Bienestar Social. Lo resuelto por este último agota la vía administrativa.

2.- Contra las sanciones adoptadas por el Consejero de Sanidad y Bienestar Social, procede interponer recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno.

ARTICULO 16.- REGISTRO Y PUBLICIDAD DE SANCIONES

1.- En la Consejería de Sanidad y Bienestar Social existirá un Registro de Sanciones, en el que se anotarán las resoluciones firmes que, por diversas clases de infracciones, hayan sido adoptadas.

2.- Las sanciones por infracciones graves y muy graves, que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria.

TITULO IV
DE LA INSPECCION**ARTICULO 17.- INSPECCION DE CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS SOCIALES**

1.- Además de las funciones de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales, en materia de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales, tramitando las actas de inspección extendidas en el ejercicio de sus funciones, corresponde a la Inspección facilitar asesoramiento e información a los interesados sobre la forma de cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.- La Inspección de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales será realizada por los funcionarios adscritos a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a quienes se les encomiende la realización de estas funciones.

3.- Los titulares de los Centros y Establecimientos de Servicios Sociales, así como sus representantes y empleados están obligados a facilitar las funciones de inspección, posibilitando el acceso a las dependencias, obras e instalaciones; a los documentos, libros y registros; y, en general, a cuanto pueda conducir a un mejor conocimiento de los Centros, de los hechos y de su adecuación a la normativa legal.

4.- El personal encargado de ejercer la acción inspectora de los Centros y Establecimientos de Servicios Sociales tendrá, en el ejercicio de su cometido, la consideración de agente de la autoridad. En todo caso, deberá estar provisto del documento acreditativo, mostrándolo a quien lo solicite, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 18.- ACTAS DE INSPECCION

1.- El resultado de la acción inspectora será recogido en actas que, sujetas a modelo oficial, se cumplimentarán ante el titular del Centro o Establecimiento inspeccionado, ante su representante legal, ante el Director del Centro o, en su defecto, ante cualquier trabajador del Centro o Establecimiento.

2.- El conocimiento del acta y de su contenido se acreditará con la correspondiente firma que, en ningún caso, supondrá la aceptación de los datos o hechos consignados. Cuando existiera negativa a firmar, la inspección lo hará constar mediante la oportuna diligencia, y solicitará, si fuera posible, la firma de dos testigos.

3.- Las actas levantadas por la Inspección de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales darán fe, en vía administrativa, de los hechos en ellas reflejados y podrán tener, salvo prueba en contrario y para expedientes iniciados por ellas, la consideración de pliegos de cargos.

4.- Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, considerándose dicha entrega co-

mo notificación de los cargos, a efectos de formular las alegaciones oportunas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª.-

Se faculta al Consejo de Gobierno para, mediante Decreto, actualizar periódicamente la cuantía de las multas consideradas en esta Ley.

2ª.-

Del mismo modo, se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Alta, 31-33
Teléfono 942 / 37 61 61
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.